

Chetumal, Quintana Roo, a 09 de agosto de 2024.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

TEORRO
OFICIALIA DE PARTES

9/AGO/2024 9:24PM

Marisol Pitol

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha siete de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **PES/142/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

ÚNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.


C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a 09 de agosto de 2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

Presente.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] de Chetumal Quintana Roo, y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al [REDACTED]; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la

citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha siete de agosto de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/142/2024**, mismo que tuve conocimiento ese mismo día.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día siete de agosto de 2024, y el JUICIO ELECTORAL se presenta el día nueve de agosto del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACION Y PERSONERIA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/142/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acreditó con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de

Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/142/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha cinco de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; la JORNADA ELECTORAL se celebró el día dos de junio de la presente anualidad.

TERCERO. - Con escrito de fecha dieciocho de marzo de 2024, y presentado el día diecinueve de ese mes y año, mi representada, partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, **“QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES ATRIBUIBLES A LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por presuntamente conculcatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **CUENTA OFICIAL DEL SINDICATO DE TAXISTAS ANDRÉS QUINTANA ROO**
- **CANCÚN NEWS**

- CANCÚN AL MINUTO
- TV NOTICIAS
- REVISTA ENTIDAD 32
- MARCRIX NOTICIAS
- USUARIO IDENTIFICADO COMO "GALLO JIRO"
- USUARIO IDENTIFICADO COMO "LUIS MIS"
- CANCÚN AL MINUTO
- REVISTA ENTIDAD 32

Partido Nueva Alianza

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

...

VII. La presente denuncia en contra de la **GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos que vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental

durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, el periodo que se denuncia en donde se evidencia que la servidora denunciada, violenta la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y que es motivo de la presente denuncia ya que diferentes medios digitales informaron que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, en su calidad de gobernadora del estado, asistió el día CATORCE DE MARZO DE 2024, al evento masivo por la celebración del 51 aniversario del Sindicato de Taxistas Andrés Quintana Roo, en donde se congregaron más cinco mil personas en el inmueble del sindicato de taxistas, Avenida Francisco I. Madero # 92, C.P. 77516, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, con dicha conducta la gobernadora del estado ha **VIOLADO** la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
14 marzo	CUENTA OFICIAL DEL SINDICATO DE TAXISTAS ANDRÉS	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADOR	FACEBOOK	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02qpVtpQprJJ2EyFcDsDA9HdQgeDdRS7igtVW5b11na96

	QUINTANA ROO	A AL EVENTO MASIVO		6GFjPihAQLT4djYDshY4l&id=61555494295215
14 marzo	CANCÚN NEWS	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADOR A AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=1396121671295549
14 marzo	CANCÚN NEWS	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADOR A AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=1518116998769631
14 marzo	CANCÚN AL MINUTO	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADOR A AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=460454252977059
15 marzo	TV NOTICIAS	SE DETALLA LA ASISTENCIA DE MARA LEZAMA AL EVENTO DE TAXISTAS UN DÍA ANTERIOR	FACEBOOK	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid029yVSCBVyCM9JpPVjKLCTq9NSMniBduLW8e1EGXcphLaTRiDnZ7pm1up2sf3Fiepl&id=100063541034189
14 marzo	REVISTA ENTIDAD 32	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADOR A AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1812660239220471
14 marzo	MARCRIX NOTICIAS	ENTREVISTA AL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TAXISTAS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=655695603295642
10 marzo	USUARIO IDENTIFICAD O COMO "GALLO JIRO"	INVITACIÓN AL EVENTO MASIVO DE TAXISTAS SEÑALANDO HORA Y FECHA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/photo/?fbid=2085604131821771&set=pcb.2085608915154626
15 marzo	USUARIO IDENTIFICAD O COMO "LUIS MIS"	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADOR	FACEBOOK	https://www.facebook.com/luis.mis.146/posts/pfbid02CcbwT5ztw1qKa5Lu675w547fcINdyXfKV2E5z6Eb6m2ddfR23jfyBTqTp4sLVzol

		A AL EVENTO MASIVO		
14 marzo	CANCÚN AL MINUTO	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADOR A AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/CancunAlMinutoOFICIAL/videos/460454252977059/
14 marzo	REVISTA ENTIDAD 32	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADOR A AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1812560239220471

CUARTO.- Con escrito de fecha **DIECIOCHO** de marzo de 2024, y el día diecinueve de ese mes y año, mi representada, partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, **“QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES ATRIBUIBLES A LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por presuntamente conculcatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **CUENTA OFICIAL, PERFIL VERIFICADO DE FACEBOOK DE MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA)**
- **CAMBIO 22**

- CANCÚN NEWS
- CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK SINDICATO DE TAXISTAS
- EL MOMENTO QUINTANA ROO
- TURQUESA NEWS
- DRV NOTICIAS
- NOTICIAS YUCATÁN DIGITAL
- PERIÓDICO ESPACIO
- CANCÚN MIO
- PEDRO CANCHÉ NOTICIAS

Partido Nueva Alianza

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

...

VII. La presente denuncia en contra de la **GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos que vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias

electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, el periodo que se denuncia en donde se evidencia que la servidora denunciada, violenta la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y que es motivo de la presente denuncia comprende del **DIECISEIS al DIECIOCHO de MARZO del 2024**, se analizó que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, ha **VIOLADO** la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
16 marzo	CAMBIO 22	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADORA AL EVENTO MASIVO	PORTAL WEB	https://diariocambio22.mx/fest-eja-su-aniversario-51-el-sindicato-de-taxistas-andres-quintana-roo/
16 marzo	CANCÚN MÍO	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADORA AL EVENTO MASIVO	PORTAL WEB	https://www.cancunmio.com/43234797-sindicato-de-taxistas-andres-quintana-roo-cumple-51-anos-de-historia/
16 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	MARA LEZAMA DIFUNDE SU VISITA AL MUSEO DEL FARO	PORTAL WEB	https://elmomentogroo.mx/municipios/2024/03/16/el-iconico-faro-de-chetumal-esta-listo-para-recibir-visitantes/
16 marzo	PEDRO CANCHÉ NOTICIAS	MARA LEZAMA DIFUNDE SU VISITA AL MUSEO DEL FARO	PORTAL WEB	https://noticiaspedrocanche.com/2024/03/16/el-iconico-faro-de-chetumal-esta-listo-para-recibir-visitantes/

16 marzo	TURQUESA NEWS	MARA LEZAMA DIFUNDE SU VISITA AL MUSEO DEL FARO	PORTAL WEB	https://turquesanews.mx/quintana-roo/el-iconico-faro-de-chetumal-esta-listo-para-recibir-visitantes/
17 marzo	DRV NOTICIAS	MARA LEZAMA DIFUNDE SU VISITA AL MUSEO DEL FARO	PORTAL WEB	https://drvnoticias.com/el-iconico-faro-de-chetumal-esta-listo-para-recibir-visitantes/
17 marzo	PERIÓDICO ESPACIO	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADORA AL EVENTO MASIVO	PORTAL WEB	https://periodicoespacio.com/cierran-filas-en-el-sindicato-de-taxistas-andres-quintana-roo/

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
16 marzo	CAMBIO 22	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADORA AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/cambio22Peninsular/posts/pfbid02AHwut53t66ZBhep48SzkXmRwfYQhb61xAMFH4TVUpSZpFX8TdsYLdhqDmAvwbMQol
16 marzo	CANCÚN NEWS	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADORA AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/CancunNews.com.mx/posts/pfbid0i5R36gskQ6bN8P9EokYE3W1dhiVgXuEfrEaPhsmbNg83TZdTNYf5zFi7kyhj87pDI
16 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA	MARA LEZAMA DIFUNDE SU VISITA AL MUSEO DEL FARO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02Qk256UFGZUDB2DLwCb5F3HwNsFKsf3gUUuxggrPhL2FPgacTagGZy2vZ3jR4uMZPI
16 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK SINDICATO DE TAXISTAS	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADORA AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02qpvtPQprJJ2EyFcDsDA9HDqgeDdRS7jgtdVW5b11na966GFjPihAQLT4djYDshY4I&id=61555494295215
16 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	MARA LEZAMA DIFUNDE SU VISITA AL MUSEO DEL FARO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/pfbid02B5GdBmuTCjUmY8jWWraXj9hSKG2Aa3yyuzPDU4rxsr1PXCgRyBCnKudWaXBrvkmBI
16 marzo	TURQUESA NEWS	MARA LEZAMA DIFUNDE SU VISITA AL MUSEO DEL FARO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid0Rpw1VfWia89nAM6UkAeKXowwMfisy9WvDhVugkutP7EfmPA8aPHCsSh6SMXVvsMI

17 marzo	DRV NOTICIAS	MARA LEZAMA DIFUNDE SU VISITA AL MUSEO DEL FARO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02gob4rTmwPeKLYmRJcvNUPMYauct3nLpRN5ryppzaX7b8wnEpQxyYR8DWnmBSz38tI
17 marzo	NOTICIAS YUCATÁN DIGITAL	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADORA AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/Noticiasyucatandigital/posts/pfbid0oaCXWGwtK2rpYmp4d5BTgmuQBEScneDK1sADFdp8nU4vcmeY62SyRNIQ8k5tkMC2I
17 marzo	PERIÓDICO ESPACIO	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADORA AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02GubugQS9TFWBreNCKC8TeTSZuJQK91BpWc4Ur316A811CRH5BReBetsbTANj9i9fI
18 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA	MARA ANUNCIA RECORRIDO POR QUINTANA ROO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0nyFdstiCum9LzZjzXUY8HsSbeRiYzjQZAx2AxCAeDGVdHbKcucho8hiEyAiDfeWxl

QUINTO. – Con escrito de fecha veintidós de marzo de 2024, y el día veintidós de ese mes y año, mi representada, partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, **“QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES ATRIBUIBLES A LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por presuntamente conculcatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo

anterior, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **CANCÚN AL MINUTO**
- **CONEXIÓN URBANA**
- **CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA**
- **QUINTANA ROO URBANO**
- **MACRONEWS**
- **JORGE CASTRO NOTICIAS**
- **QUADRATIN QUINTANA ROO**
- **SALVANDO A QUINTANA ROO**
- **USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCIA**
- **EL ORIGINAL**
- **JAIME FARIÁS INFORMA**
- **NOTICARIBE PENÍNSULA**
- **YA ES NOTICIA MX**

Partido Nueva Alianza

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

...

VII. La presente denuncia en contra de la **GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos que vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en

medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, el periodo que se denuncia en donde se evidencia que la servidora denunciada, violenta la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y que es motivo de la presente denuncia comprende del **DIECINUEVE al VEINTIUNO de MARZO del 2024**, se analizó que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, ha **VIOLADO** la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
19 marzo	MACRO NEWS	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADORA AL EVENTO MASIVO	PORTAL WEB	https://macronews.mx/quintana-roo/benito-juarez/gobernadora-mara-lezama-celebra-junto-con-sindicato-de-taxistas-andres-quintana-roo-sus-51-anos-de-historia/
19 marzo	JORGE CASTRO NORIEGA	MARA LEZAMA ENCABEZA CONSEJO HOTELERO	PORTAL WEB	https://www.jorgecastro-noriega.com/se-reunen-autoridades-con-empresarios-en-consejo-hotelerero-del-caribe-mexicano/?utm_source=dlvr.it&utm_medium=facebook
19 marzo	MACRO NEWS	MARA LEZAMA ENCABEZA	PORTAL WEB	https://macronews.mx/quintana-roo/benito-juarez/gobernadora-mara-lezama-celebra-

		EVENTO CON ARTESANAS		juntos-con-sindicato-de-taxistas-andres-quintana-roo-sus-51-anos-de-historia/
19 marzo	MACRO NEWS	MARA LEZAMA CELEBRA TRIUNFO DE CANCÚN FC	PORTAL WEB	https://macronews.mx/quintana-roo/gobernadora-mara-lezama-presume-victoria-del-equipo-de-futbol-cancun-fc/
21 marzo	EL ORIGINAL	MARA ANUNCIA PLAN DE ATENCIÓN AL SARGAZO	PORTAL WEB	https://eloriginalqroo.com/quintana-roo/gobierno-de-quintana-roo-y-semar/
21 marzo	JAIME FARIAS INFORM A	MARA RECHAZA PLAN ANTIINMIGRANTE	PORTAL WEB	https://jaimefariasinforma.com/2024/03/21/mara-lezama-y-gobernadores-de-morena-rechazan-ley-antimigrante/
21 marzo	NOTICIA RIBE PENÍNSULA	MARA ANUNCIA PLAN DE ATENCIÓN AL SARGAZO	PORTAL WEB	https://noticiaribepeninsular.com.mx/desplegara-n-buques-sargaceros-qr/
21 marzo	YA ES NOTICIA MX	MARA ANUNCIA PLAN DE ATENCIÓN AL SARGAZO	PORTAL WEB	https://yaesnoticia.mx/inicio-temporada-sargazo-2024-en-quintana-roo/

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
19 marzo	CANCÚN AL MINUTO	MARA LEZAMA CELEBRA TRIUNFO DE CANCÚN FC	FACEBOOK	https://www.facebook.com/CancunAlMinutoOFICIAL/posts/pfbid02pivn74PXK5vmMMH1xr2uC5mKiGLKDocV2XbmL8EwBYvSLrAznhTz4Vwsu78HhUxnl
19 marzo	CONEXIÓN URBANA	MARA LEZAMA ENCABEZA EVENTO CON ARTESANAS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/conexionurbanamx/posts/pfbid02ngHELLzhPY7xhVss9QSm2m3BtUio6D9x8LwsP8twkPG6bTmbaeX8PoFkq8F8zaAdl
19 marzo	CONEXIÓN URBANA	MARA LEZAMA ENCABEZA SESIÓN DE CONSEJO HOTELERO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/conexionurbanamx/posts/pfbid02huFzmZLwzCQy9CS3Gn3D1SpvKrNT1TQh5x7eU2G8nDCY8AZ2XWrhQTb9fHKZc3fgl
19 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEB	MARA LEZAMA ENCABEZA SESIÓN DE CONSEJO HOTELERO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02PTmHXbavdHAZkpa8dMju2RvcmwAyP

	OOK MARA LEZAM A			X8W6QA1V1EoZxqiLfUp pzaYmEQdDKUD5ti4I
19 marzo	CUENT A OFICIA L DE FACEB OOK MARA LEZAM A	MARA LEZAMA CELEBRA TRIUNFO DE CANCÚN FC	FACEBOOK	https://www.facebook.co m/MaraLezamaOficial/po sts/pfbid07KBPVvWzCaA radLwyk6178rcESJHG8x Ly3M1iaswPTiQA3gTvwz SErXhbfTrqqgx/
19 marzo	CUENT A OFICIA L DE FACEB OOK MARA LEZAM A	MARA LEZAMA ENCABEZA EVENTO CON ARTESANAS	FACEBOOK	https://www.facebook.co m/MaraLezamaOficial/po sts/pfbid02QC2e7GJokA dvAW96MgLPpLSyH8qX L23QBFad77z6tAX4vEG RWocK6AfMNE6fg1PHI
19 marzo	QUINTA NA ROO URBAN O	MARA LEZAMA ENCABEZA EVENTO CON ARTESANAS	FACEBOOK	https://www.facebook.co m/Quintanaroorbano/po sts/pfbid0p2JVjetRYvkigT jTyVzkgmp4HL7WwL4XX n6dgcworvzULR4YgNXU SNbvNp78kGVBI
19 marzo	MACRO NEWS	MARA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADOR A AL EVENTO MASIVO	FACEBOOK	https://www.facebook.co m/Macronews/posts/pfbid 02L4XmcpB3q2JtEd9Ta9 evPzGd4RuFYH99hGsy3 CGoxMgawupe4rfRV8pm xqfsp949I
19 marzo	JORGE CASTR O NOTICI AS	MARA LEZAMA ENCABEZA SESIÓN DE CONSEJO HOTELERO	FACEBOOK	https://www.facebook.co m/jorgecastronoriega/po sts/pfbid03394NtDUK93B MWqQkFVMHeCowv35V xeAG9jSmKmnBhRiroC xrS9eEJR2odbSA1Tml
19 marzo	MACRO NEWS	MARA LEZAMA ENCABEZA EVENTO CON ARTESANAS	FACEBOOK	https://www.facebook.co m/Macronews/posts/pfbid 02PiqRnoNvah5BabnfSb JkHoiheEAqSbkHDTcKa UngRYd6aw2E9Frqbc5s WTGPKYHaI
19 marzo	MACRO NEWS	MARA LEZAMA CELEBRA TRIUNFO DE CANCÚN FC	FACEBOOK	https://www.facebook.co m/Macronews/posts/pfbid 0p9HtEdBzxyGfUAWnUn spXSMJxRfABV3Nbavjxk UmxR2G8XMByntyK2tD9 d8G9ZINl
19 marzo	QUADR ATIN QUINTA	MARA LEZAMA ENCABEZA	FACEBOOK	https://www.facebook.co m/QuadratinQRoo/posts/ pfbid0Zut8S6YUBpWdnx VCafXmJwTnPGgfH8a9g

	NA ROO	EVEN TO CON ARTESANAS		MVXPrjDFzdjrHFi3AnQFKJaF41oz3tLl
19 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA	MARA LEZAMA ENCABEZA EVENTO CON ARTESANAS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/videos/feliz-d%C3%ADa-del-artesan/7863704586975310/
20 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA	MARA LEZAMA ANUNCIA CONGRESO IBEROAMERICANO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=744004620838489
20 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA	MARA LEZAMA SE REÚNE INTEGRANTES DE MESA DE SEGURIDAD	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0241QXG6wgPg4n4GD3NiUVngoc8kic2uzh7awaEt5BFr5ftJ1UMBS8Afg8V2TAjLx51l
20 marzo	SALVANDO A QUINTANA ROO	MARA ENCABEZA EVENTO CON CAÑEROS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/SalvandoAQuintanaRoO/posts/pfbid02CwAshiV5x7yhYYr3frN2q4W9Fth6V7jh1VQAPaG3S66MzVpuPp8nKzuJBjBnv8rl
21 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA	MARA LEZAMA INSTALA MESA DE ATENCIÓN AL SARGAZO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid03ndUwcYDCcqxQD87LgSD43toAeZqnnGPIA7SuDJHZZNtb3nycxGYvqbYe9xUHosxl
21 marzo	USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO"	MARA Y ANA PATY HACEN RECORRIDO CON PROPAGANDA EN LA ROPA	PORTAL WEB	https://www.facebook.com/MarioElGitanito/posts/pfbid029qxVxNd2LUP4MdSX2d1WeK8Q81r9zy5LUVWkp1VNoFUzws0BZsUugnfwdLM17d5el

	GARCI A			
--	------------	--	--	--

SEXTO. - En las quejas presentadas contra de la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, y de los medios digitales y/o páginas electrónicas: (IEQROO/PES/076/2024) CUENTA OFICIAL DEL SINDICATO DE TAXISTAS ANDRÉS QUINTANA ROO; CANCÚN NEWS; CANCÚN AL MINUTO; TV NOTICIAS; REVISTA ENTIDAD 32; MARCRIX NOTICIAS; USUARIO IDENTIFICADO COMO "GALLO JIRO"; USUARIO IDENTIFICADO COMO "LUIS MIS"; CANCÚN AL MINUTO; REVISTA ENTIDAD 32, (IEQROO/PES/077/2024) CUENTA OFICIAL, PERFIL VERIFICADO DE FACEBOOK DE MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), CAMBIO 22, CANCÚN NEWS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK SINDICATO DE TAXISTAS, EL MOMENTO QUINTANA ROO, TURQUESA NEWS, DRV NOTICIAS, NOTICIAS YUCATÁN DIGITAL, PERIÓDICO ESPACIO, CANCÚN MIO Y PEDRO CANCHÉ NOTICIAS y (IEQROO/PES/084/2024) CANCÚN AL MINUTO, CONEXIÓN URBANA, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA, QUINTANA ROO URBANO, MACRONEWS, JORGE CASTRO NOTICIAS, QUADRATIN QUINTANA ROO, SALVANDO A QUINTANA ROO, USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCIA, EL ORIGINAL, JAIME FARIÁS INFORMA, NOTICARIBE PENÍNSULA y YA ES NOTICIA MX se solicitaron **MEDIDAS CAUTELARES con TUTELA PREVENTIVA**.

SEPTIMO. - En sesión de la Comisión de quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobaron el ACUERDO, **IEQROO/CQ y D/A-MC-049/2024**, rubro ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO

IEQROO/PES/076/2024 Y SUS ACUMULADOS
IEQROO/PES/077/2024, IEQROO/PES/084/2024; aprobada el día
treinta de marzo de 2024, cuyos puntos resolutivos dicen:

“ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitada por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en el expediente en que se actúa.

...”

OCTAVO. – El día trece de abril de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **RAP/068/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“...

130. Lo expuesto, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al establecer que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no, una violación a la Constitución Federal o a la Ley26. En conclusión, esta autoridad jurisdiccional, por las consideraciones antes vertidas, considera que el acuerdo impugnado sí fue exhaustivo.

131. Ahora bien, por cuanto a la supuesta falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, igualmente ha quedado demostrado que dicho motivo

de agravio deviene en infundado e inoperante, ya que como de manera reiterada se ha señalado en esta sentencia, el apelante no endereza argumentos que combatan y confronten eficazmente el contenido del acuerdo impugnado.

132. Se afirma lo anterior porque de la simple lectura del acuerdo controvertido se puede advertir que la Comisión responsable no solo inserta los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios en los que funda su determinación, sino que adicionalmente alude a los criterios jurisprudenciales que aplican a cada tema que se somete a su análisis, han quedado reseñados en esta ejecutoria, sin soslayar que también se advierte que la responsable emite razonamientos lógico jurídicos que motivan sus conclusiones.

133. Con base en todo lo expuesto y razonado, de lo cual se confirma la legalidad del acto impugnado, debe decirse que no ha lugar a la solicitud del partido actor para apercibir a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por la supuesta responsabilidad administrativa que le pretendió imputar.

134. Por tal motivo, al haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

135. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

...”

NOVENO. - Con fecha diecisiete de abril de la presente anualidad el partido de la revolución democrática interpuso el JUICO ELECTORAL en contra de la sentencia del expediente **RAP/068/2024**, siendo radicado en la Sala Regional Xalapa bajo el registro de expediente SX-JE-95/2024.

DECIMO. – la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día veinticuatro de mayo del año en curso, emitió la sentencia en el expediente **SX-JE-95/2024**, dictando los siguientes efectos:

QUINTO. Efectos

213. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio relativo a la inobservancia del interés superior de la niñez, se **modifica** la sentencia impugnada, en lo que fuera materia de impugnación, por lo que se ordena lo siguiente:

a) Se **modifica** la resolución impugnada por cuanto hace a la vulneración del interés superior de la niñez, dejando intocado el resto de las consideraciones del Tribunal local.

b) Se **ordena** al Instituto local que, de inmediato, a través del área competente dicte las medidas cautelares conducentes a fin de salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas, debiendo notificarles dicha determinación a los sujetos involucrados, para su cumplimiento **eficaz**.

c) Se ordena al Instituto local que en un plazo de **5 días** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en ejercicio de sus atribuciones, **se instruya sobre la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador**, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada de veinticinco de marzo del año en curso, derivada del expediente de queja.

d) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguiente a su realización, sobre la determinación que emita al respecto, remitiendo las constancias correspondientes que acrediten el cumplimiento.

e) Se **apercibe** a la autoridad de que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se impondrá una medida de apremio consistente una amonestación pública, de conformidad con el artículo 32, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

DECIMO PRIMERO. – En acatamiento a los efectos de la sentencia el instituto electoral de quintana roo registro el expediente IEQROO/PES/245/2024.

DECIMO SEGUNDO. – Es el caso que con fecha siete de agosto del año en curso el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emito sentencia en el expediente PES/142/2024, en donde concluyo lo siguiente:

76. Bajo esa tesitura, a consideración de este Tribunal, resulta evidente que la participación de la Gobernadora en el partido de futbol, así como su asistencia e intervención en la celebración del 51 aniversario del Sindicato de Taxistas, los cuales fueron difundidos a través de su cuenta de facebook y por los medios de comunicación implicados, únicamente están relacionados con las actividades propias de su encargo como mandataria estatal, sin que con tal actuar, se desprenda la realización de actos o mensajes de naturaleza políticoelectoral.

...

83. De lo referido, se puede constatar que los Lineamientos son aplicables únicamente cuando niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes.

...

86. Finalmente, no pasa desapercibido que en el presente asunto, la ciudadana Mara Lezama, no participó como candidata en el actual proceso electoral, de ahí que, las publicaciones antes analizadas, únicamente refieren respecto a actividades propias de su encargo como Gobernadora del estado.

...

88. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora del estado de Quintana Roo, y a los medios de comunicación "Cancún mio", "Macronews" y "Cancún al Minuto".

89. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la inexistencia de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas a la

ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora del estado de Quintana Roo, y a los medios de comunicación “Cancún mio”, “Macronews” y “Cancún al Minuto”.

...

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha siete de agosto de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹”**

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

AGRAVIO UNICO

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha siete de agosto de 2024, dictada en expediente **PES/142/2024** emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO,

66. En el caso particular, se advierte que las publicaciones motivo de análisis acontecieron, durante la etapa de intercampaña, misma que inició el dieciocho de febrero y concluyó el catorce de abril, siendo que las publicaciones se realizaron los días dieciséis, diecinueve y veinte de marzo.

67. Ahora bien, respecto al contenido, es dable señalar que las publicaciones bajo análisis no constituyen una vulneración a los Lineamientos del INE, así como a la normativa electoral, tomando en cuenta que no se acredita la existencia de propaganda política, electoral ni gubernamental.

68. Ya que, del contenido de las publicaciones, no se advierte la difusión de mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

69. Tampoco se difundió la ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, o se realizó una invitación para que los ciudadanos formen parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados; ni se presentó alguna propuesta de campaña o plataforma electoral con el propósito de promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales, o que se haya solicitado el voto a favor de alguna candidatura.

70. Asimismo, es de señalarse que la publicación realizada por la ciudadana Mara Lezama a través de su cuenta de facebook, como fue previamente referido, únicamente hace alusión a la victoria del equipo de futbol Cancun FC, sin que dicha publicación pueda considerarse propaganda política, electoral o gubernamental, así como tampoco actos anticipados de

precampaña, campaña, actividades de campaña o algún acto de naturaleza político electoral.

71. De tal suerte, que las publicaciones realizadas por los medios de comunicación "Macronews" y "Cancún al Minuto" que replican la nota realizada por la funcionaria estatal en relación al partido de futbol, únicamente forma parte de su labor periodística e informativa, en ejercicio de su libertad de expresión.

72. En igual sentido, la nota periodística realizada por el medio de comunicación "Cancún mio" en donde informó respecto a la asistencia de la mandataria estatal para celebrar el 51 aniversario del Sindicato de taxistas, se considera que forma parte de la labor informativa y el ejercicio periodístico de dicho medio de comunicación, a fin de informar a la ciudadanía de temas de interés general, así como las actividades propias del encargo de la Gobernadora del Estado.

73. Sin que se advierta del contenido de tales notas, alguna transgresión a la normativa electoral y en específico a los Lineamientos del INE. Se dice lo anterior, puesto que las referidas publicaciones no contienen expresiones de llamamiento al voto a favor o en contra de alguna candidatura, la difusión de plataforma electoral partidaria o de persona candidáta o la solicitud de apoyo para contender por un cargo de elección popular.

74. Asimismo, vale referir que en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el Consejero Jurídico del Estado, en representación de la Gobernadora, señaló que en cuanto a la publicación realizada en la cuenta de facebook de la ciudadana Mara Lezama, la misma se dio en el contexto de una actividad deportiva, y, por consiguiente, aduce que no es propaganda gubernamental ni electoral.

...

76. Bajo esa tesitura, a consideración de este Tribunal, resulta evidente que la participación de la Gobernadora en el partido de futbol, así como su asistencia e intervención en la celebración del 51 aniversario del Sindicato de Taxistas, los cuales fueron difundidos a través de su cuenta de facebook y por los medios de comunicación implicados, únicamente están relacionados con las actividades propias de su encargo como mandataria estatal, sin que con tal actuar, se desprenda la realización de actos o mensajes de naturaleza políticoelectoral.

...

83. De lo referido, se puede constatar que los Lineamientos son aplicables únicamente cuando niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes.

...

86. Finalmente, no pasa desapercibido que en el presente asunto, la ciudadana Mara Lezama, no participó como candidata en el actual proceso electoral, de ahí que, las publicaciones antes analizadas, únicamente refieren respecto a actividades propias de su encargo como Gobernadora del estado.

...

88. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora del estado de Quintana Roo, y a los medios de comunicación "Cancún mio", "Macronews" y "Cancún al Minuto".

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los numerales 1°, 14, 16, 17, 41 fracciones IV y VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.– Causa agravio al partido que represento, de la revolución democrática y al interés público, la resolución combatida toda vez que, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnera flagrantemente el principio de **exhaustividad** así como se condujo en el desempeño de su función inobservando los principios rectores **certeza, objetividad, legalidad y probidad**.

VIOLACION DEL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, INDICA LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL ESTADO DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y GARANTIZAR DE MANERA PLENA LOS DERECHOS DE LOS INFANTES.

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque hoy ya es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

En este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todas las autoridades del país, incluidas las y los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte.

Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada por parte de estado del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Ahora bien, el citado artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero mandata:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Derivado de las obligaciones que le impone este párrafo a Estado Mexicano, es importante resaltar que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, incumplió con lo relativo a lo señalado en el citado artículo LA OBLIGACIÓN, para esto se expone el cuadro siguiente:

DERECHO INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ		
OBLIGACION DEL ESTADO MEXICANO		AUTORIDADES INVOLUCRADAS
RESPETAR	En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.	En el caso concreto lo están: Instituto Electoral de Quintana Roo. Tribunal Electoral de Quintana Roo.
GARANTIZAR	INE/CG481/2019 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y	Instituto Nacional Electoral.

	<p>ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</p>	
PROTEGER	<p>Medidas administrativas efectivas necesarias para investigar efectivamente la vulneración al interés superior de la niñez, así como la de sancionar las conductas contrarias al citado principio</p>	<p>Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo</p>
PROMOVER	<p>Cumpliendo con hacer prevalecer el interés superior de la infancia sobre cualquier situación política.</p>	<p>Tribunal Electoral de Quintana Roo.</p>

Este párrafo tercero del artículo 1° de la Norma Fundamental, le impone de oficio al Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo que en principio se negó a tutelar, y que gracias a la sentencia **SX-JE-95/2024**, obliga a su estudio a la A QUO, veamos lo citado en la sentencia referida:

210. Por tales consideraciones, fue incorrecto que el Tribunal local considerara que el agravio resultaba novedoso únicamente por cuanto hace a la vulneración del interés superior de la niñez, ya que, como se precisó, corresponde a

las autoridades adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos en el ámbito de su competencia, de conformidad en los artículos 1° y 4 de la Constitución Federal.

211. Criterio sostenido por este Tribunal al emitir las sentencias en los asuntos SRE-JE-107/2021, SRE-PSD-111/2021, SRE-PSL-17/2021, SRE-PSC-8/2024 y SX-JE-56/2024.

212. Máxime que la Sala Superior ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa aun ante situaciones de riesgo.³⁵

De lo expuesto queda claro que la autoridad responsable si tenía la obligación de tutelar el interés superior de la niñez, ahora bien, al arribar en su resolutivo UNICO: *Se determina la **inexistencia** de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora del estado de Quintana Roo, y a los medios de comunicación “Cancún mio”, “Macronews” y “Cancún al Minuto”.* Tal conclusión deviene del análisis indebido que plasma en sus párrafos del 66 al 88 de su sentencia, ahora bien, su falsa premisa para arribar a esta ilegal conclusión la plasmo en el párrafo:

69. Tampoco se difundió la ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, o se realizó una invitación para que los ciudadanos formen parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados; ni se presentó alguna propuesta de campaña o plataforma electoral con el propósito de promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales, o que se haya solicitado el voto a favor de alguna candidatura.

Así las cosas, la autoridad responsable, a pesar de que se denunció el uso indebido de la imagen de las niñas, niños y adolescentes que están siendo exhibidos en las fotografías denunciadas, no se pronuncia al

respecto, violando la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder, en la sentencia del expediente **SER-PSC-58/2017**

Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada por parte de esta Sala Especializada como órgano del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

La actuación de este órgano jurisdiccional en casos como el que se presenta, encuentra el sustento constitucional descrito con antelación, así como en el orden jurisdiccional acorde con la jurisprudencia 1P./J. 7/2016 (10a.)² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, **todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.** En ese sentido, el principio del interés superior del menor de

² 2012592. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 23 de septiembre de 2016.

edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, **cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.**

En cuanto a la utilización de la imagen y la **protección de los datos personales**, respecto de niños y niñas, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución federal, indica la obligación que tiene el Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, así:

Artículo 4º.

[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, en el orden conceptual, el "interés superior del niño", ha sido descrito por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos:

“Implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.³

A partir de esa previsión convencional, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe tener en consideración primordial el respeto al interés superior de las y los menores de edad, con la adopción de medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de la infancia, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Con tal directriz de protección a la niñez, el **“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que**

³ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

involucren niñas, niños y adolescentes”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el interés superior de las y los menores de edad tiene las siguientes implicaciones:

- a) Coloca en plena satisfacción los derechos de los infantes como parámetro y fin en sí mismo;
- b) Define la obligación del Estado respecto de los niños, niñas y adolescentes; y
- c) Orienta decisiones que protegen sus derechos.

En sincronía con estos postulados, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **la mera situación de riesgo de los infantes es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes**; tesis cuyo rubro es **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**.⁴

Es decir, nos corresponde como tribunal, verificar o analizar, con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros, por tanto, requieren de una atención y respeto principal y reforzado.

BASTA una situación de riesgo de las y los infantes para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que

⁴ 2005919. 1a. CVIII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Pág. 538.

resulten más benéficas para su protección.”

Es el caso que las quejas acumuladas existen imágenes de niñas y niños y adolescentes con la gobernadora denunciada, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, quien en sus actos de gobierno ha utilizado las imágenes de personas menores de edad, mismas que subió a su perfil de Facebook, pero resulta que la A QUO, considera como **contexto espontaneo** los hechos denunciados, dejando de velar por este principio constitucional INTERES SUPERIOR DE LA INFANCIA, para muestra lo asentado en los párrafos 125 y 126 de la sentencia combatida:

36. Asimismo, aduce que respecto a tales imágenes, fue derivada de una actividad deportiva para mayor precisión “Victoria del equipo de fútbol Cancún FC”, mismas que se dieron en el contexto espontáneo de convivencia social con las personas asistentes, y se encuentran sujetas al canon de la jurisprudencia 18/2016 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

...

40. Señala que tal y como se aprecia en las imágenes que se encuentran dentro del escrito del quejoso corresponden a una actividad deportiva y que como se pudo observar tales imágenes fotográficas se dieron en el contexto espontáneo de convivencia social con las personas asistentes y se encuentran sujetas al canon de la jurisprudencia 18/2016 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

Sin embargo, ese contexto espontaneo no exime de responsabilidad a la denunciada gobernadora, ya que como se aprecia de los links denunciados en las tres quejas en estas se aprecian las siguientes fotografías:

IEQROO/PES/076/2024

ESCRITO DE FECHA: 18 DE MARZO 2024

FECHA DE LA PUBLICACIÓN: 16 DE MARZO DE 2024

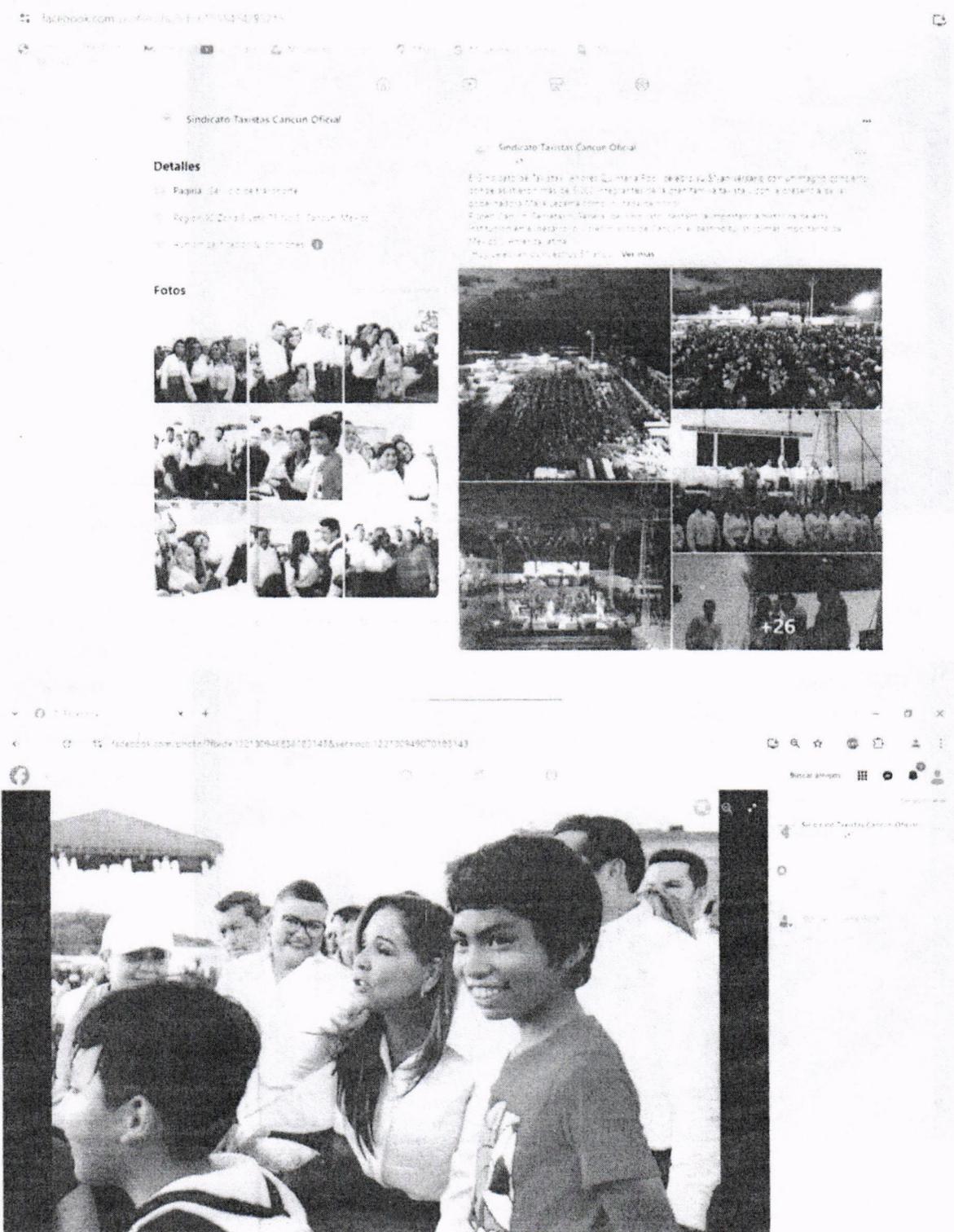
MEDIO: CUENTA OFICIAL DEL SINDICATO DE TAXISTAS DE CANCÚN

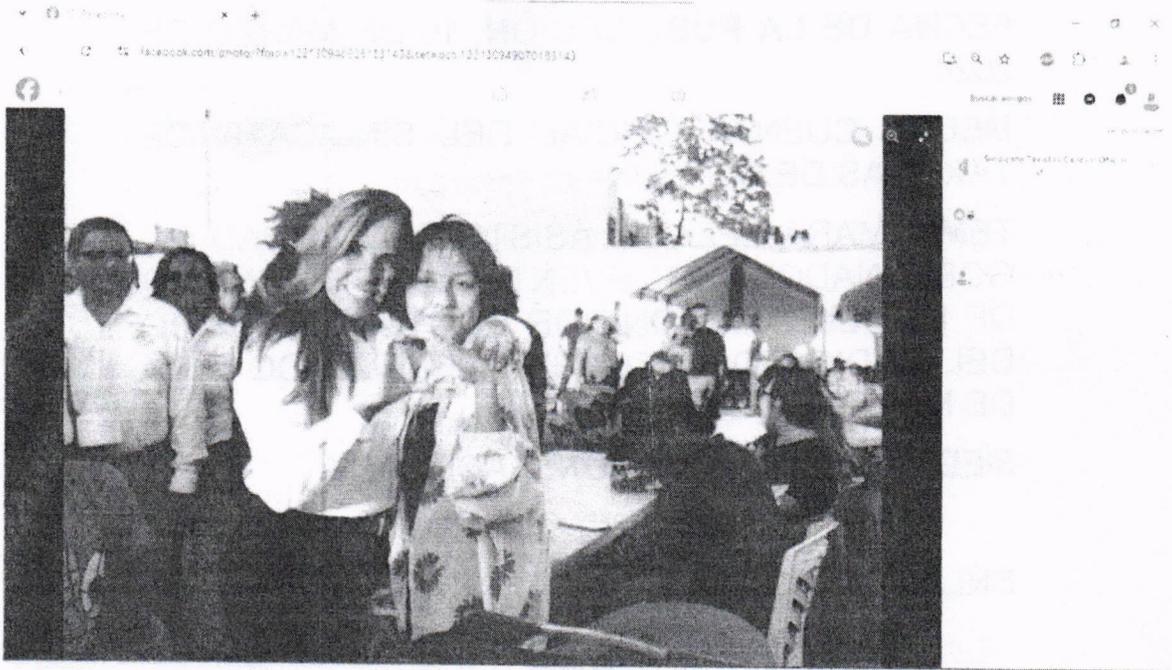
TEMA: MARA LEZAMA ASISTE EN CALIDAD DE GOBERNADORA AL EVENTO MULTITUDINARIO DE LA CELEBRACIÓN POR EL 51 ANIVERSARIO DEL SINDICATO DE TAXISTAS, REALIZADO EL 14 DE MARZO DE 2024

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK

ENLACE DIGITAL:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02qpVTPqprJJ2EyFcDsDA9HDqgeDdRS7igtDvW5b11na966GFjPihAQLT4djYDshY4I&id=61555494295215





IEQROO/PES/077/2024

ESCRITO DE FECHA: 18 DE MARZO 2024

CAMBIO 22: 16 MARZO DE 2024

MEDIO: CAMBIO 22

TEMA: MARA LEZAMA ASISTE A FESTEJOS DE TAXISTAS

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

ENLACE DIGITAL: <https://diariocambio22.mx/festeja-su-aniversario-51-el-sindicato-de-taxistas-andres-quintana-roo/>



Cancún, 16 de marzo.- El Sindicato de Taxistas "Andrés Quintana Roo" celebró su 51 aniversario con un magno concierto donde asistieron más de 5,000 integrantes de la gran familia taxista encabezado por su secretario general Rubén Carrillo.

"Hoy celebramos nuestros 51 años de historia, de dar el transporte y de crecer junto con Cancún. Hoy estamos de manteles largos en este sindicato. ¡Vamos!", expresó Carrillo.





Para los socios concesionarios, choferes de taxi, personal administrativo y sus familiares, el festejo por el 51 aniversario es muestra del cambio que ofreció Rubén Carrillo para transformar el sindicato y devolverle la fortaleza.

Desde hace más de una década no se realizaban eventos multitudinarios para festejar el aniversario, algo que en esta ocasión se logró gracias al apoyo de numerosos socios, proveedores y empresa cercanas que aportaron recursos, tiempo y su valiosa experiencia para celebrar en grande y en un ambiente familiar una fecha tan importante.



FECHA: 16 DE MARZO DE 2024

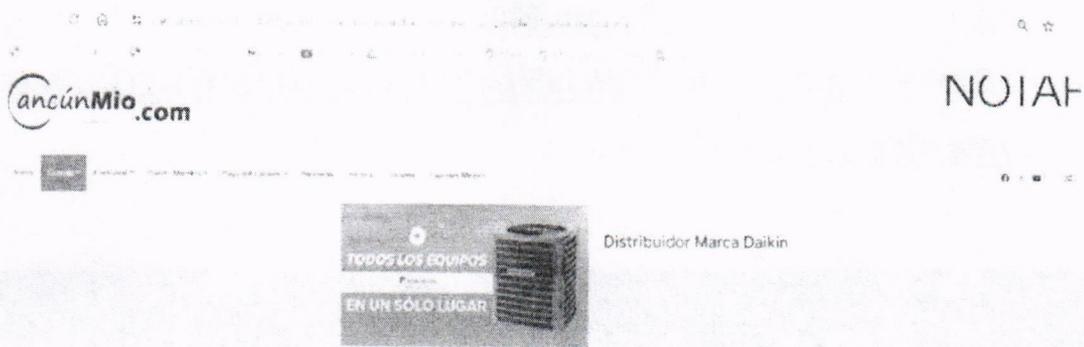
MEDIO: CANCÚN MÍO

**TEMA: MARA LEZAMA ASISTE A EVENTO MASIVO DE
CELEBRACIÓN DEL 51 ANIVERSARIO DEL SINDICATO
DE TAXISTAS CANCÚN**

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

ENLACE DE PORTAL WEB:

<https://www.cancunmio.com/43234797-sindicato-de-taxistas-andres-quintana-roo-cumple-51-anos-de-historia/>



Sindicato de Taxistas Andrés Quintana Roo cumple 51 años de historia



Sindicato de Taxistas Andrés Quintana Roo cumple 51 años de historia



IEQROO/PES/084/2024

ESCRITO DE FECHA: 22 DE MARZO 2024

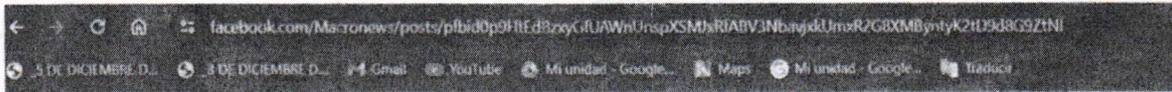
MEDIO: MACRONEWS

TEMA: MARA LEZAMA ACUDE A JUEGO DE FÚTBOL

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK

ENLACE DIGITAL:

<https://www.facebook.com/Macronews/posts/pfbid0p9HtEdBzxyGfUAWnUnspXSMJxRfABV3NbavjxkUmxR2G8XMBvntyK2tD9d8G9ZtNI>



facebook

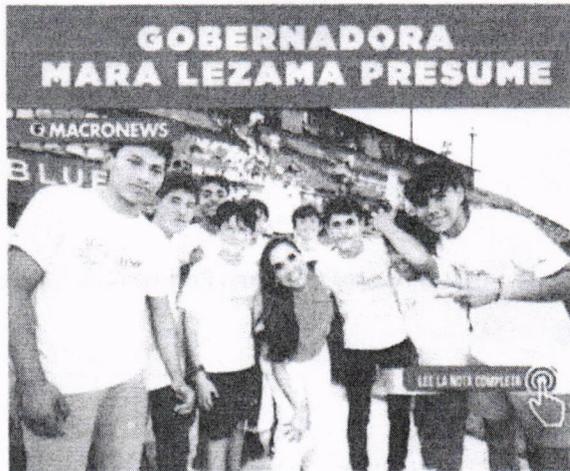
Correo electrónico o teléfono Registrarse



RELEVANTE

GOBERNADORA MARA LEZAMA PRESUME VICTORIA DEL EQUIPO DE FÚTBOL CANCÚN FC

<https://www.facebook.com/Macronews/posts/pfbid0p9HtEdBzxyGfUAWnUnspXSMJxRfABV3NbavjxkUmxR2G8XMBvntyK2tD9d8G9ZtNI>



MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

ENLACE DIGITAL: <https://macronews.mx/quintana-roo/gobernadora-mara-lezama-presume-victoria-del-equipo-de-futbol-cancun-fc/>



LA ÚLTIMA VEZ EN LA HISTORIA

LA RED DE MAYOR INTERACCIÓN DEL SUROESTE

IRKO POLÍTICA CANCÚN P. DEL CARMEN Q. ROO DEPORTES MÁS

GOBERNADORA MARA LEZAMA PRESUME VICTORIA DEL EQUIPO DE FÚTBOL CANCÚN FC

Parly Plaza

CONOCE EL NÚMERO DE EMERGENCIAS 911

Tú eliges entre vivir o vivir bien.

Para consultas de cobertura, llámalo a Red Can de Atención Prioritaria en Bolso.es.gr@rccm

Como se puede apreciar de las fotografías expuestas que constan en los links citados, estos demuestran una conducta reiterada y no ese contexto espontaneo, citado en la sentencia, que la A QUO le otorgo un valor ya que en razón de estos declaro INEXISTENCIA de la conducta denunciada, exonerando a la gobernadora denunciada, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, y a los medios denunciados, "Cancún mio", "Macronews" y "Cancún al Minuto".

Esta conclusión de exonerar a los denunciados, es contrario a los HECHOS ACREDITADOS, que la propia A QUO en su sentencia reconoce, en el párrafo:

46. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad que la ciudadana Mara Lezama, al momento de la realización de la publicación que se le atribuye, ostentaba la calidad de Gobernadora del estado de Quintana Roo.
- **Existencia del contenido de los URLs.** Es un hecho acreditado, que mediante acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora de fecha veinticinco de marzo, quedó debidamente acreditado que los URLs identificados con los numerales 13, 32, 37, 41 y 47 contenían imágenes de personas menores de edad.

Luego entonces, tal y como se desprende de los efectos de la sentencia, SX-JE-95/2024:

- c) Se ordena al Instituto local que en un plazo de **5 días** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en ejercicio de sus atribuciones, **se instruya sobre la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador**, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada de veinticinco de marzo del año en curso, derivada del expediente de queja.

Este efecto antes, le ordena al instituto electoral de quintana roo, que

una vez que haya aperturado un nuevo procedimiento especial sancionador, IEQROO/PES/245/2024, situación que cumplió, le ordena: ***con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada de veinticinco de marzo del año en curso, derivada del expediente de queja, se expone de que se constate si garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas, misma que se expone en los párrafos 203 y 204 con sus respectivos cuadros alusivos a las referidas imágenes de personas menores de edad, es a partir de esto que la autoridad investigadora requiere por oficio a los denunciados, tal y como lo expone la ahora autoridad responsable en el párrafo 16 de su sentencia, en donde asienta los oficios: DJ/2765/2024, DJ/2766/2024, DJ/2767/2024, y DJ/2768/2024, en donde esencialmente les requiere:***

- a) **Si cuenta con la documentación de los requisitos requeridos por los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales", emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en los URL's siguientes:**

...

Lo que evidencia al Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, no se circunscribió a los efectos de la citada sentencia de la Sala Regional Xalapa, y en vía de consecuencia ignoro los requerimientos y las contestaciones dadas a los mismos, respuestas estas que la A QUO asienta en su sentencia SIN EXPONER LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS, veamos como lo asienta:

18. **Auto.** En misma fecha, se recibió en la Dirección escrito signado por la ciudadana Corina Vasquez Espinosa propietaria de Cancun Mio en respuesta al requerimiento de información

efectuado mediante oficio DJ/2766/2024.

19. **Auto.** El treinta de mayo, se recibió en la Dirección escrito signado por el Licenciado Carlos Felipe Fuentes del Rio, dando respuesta al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/2765/2024.

Luego entonces, se acredita el incumplimiento de la OBLIGACION, del tercer párrafo del 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero mandata:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada por parte de estado del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos. La violación a esta disposición estriba en relación con el párrafo noveno del artículo 4 de la Norma Suprema:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Lo anterior es así ya que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dejó de tutelar el INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, al ignorar tanto los efectos de la sentencia SX-JE-9572024, y como consecuencia lo investigado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que lejos de analizar las respuestas de los REQUERIMIENTOS a los denunciados y sus contestaciones en donde solo debían de contestar:

- a) **Si cuenta con la documentación de los requisitos requeridos por los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales", emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en los URL's siguientes:**

...

Pero es el caso que la A QUO analizo lo que es propaganda politico-electoral y el hecho de la gobernadora denunciada, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, no era candidata a cargo de elección popular, lo que demuestra lo errado del razonamiento en la sentencia ya que la denunciada en los días dieciséis, dieciocho, y veintidós de marzo del presente año, violento el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada vulnera **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, así como la plena vigencia del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuyo rubro es: **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, acuerdo este que entró en vigor el primero de marzo de 2024, es decir se dio en

el contexto de las campañas electorales a la presidencia de la república, y tenía pleno conocimiento de la restricción constitucional, es por esto que la A QUO, paso por alto lo ordenado en el efecto de la sentencia SX-JE-95/2024, y desentendió el fondo el asunto al centrarse en que las fotos de las niñas, niños y adolescentes se dieron en contexto espontaneo y en que la gobernadora denunciada no participaba a cargo de elección popular, y es por eso que lo aplican "**Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales**", emitidos por el Instituto Nacional Electoral, (*INE/CG481/2019 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*), tal y como lo refiere en los párrafos 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la sentencia.

Para confirmar su negligencia en el deber de cuidado que se ordenó en los multicitados efectos, arriba a la conclusión de INAPLICAR los "**Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales**" para esto asentó en el párrafo 85 de la sentencia, lo siguiente:

85. De ahí que, dichos lineamientos resultan inaplicables en el caso concreto, dado que, como quedó evidenciado, las publicaciones motivo de análisis no son de índole político electoral.

La inaplicación de los "**Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales**" por parte de la A QUO, bajo la falsa premisa de que la gobernadora denunciada no contiene a cargo de elección

popular así como tampoco es propaganda política-electoral es contraria a la línea jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha sostenido al respecto: En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.(1P./J. 7/2016 (10a.)⁵ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, **todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.** En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y

⁵ 2012592. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 23 de septiembre de 2016.

adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, **cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.**

De la denuncia se acredita que la servidora denunciada, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado en un acto político de gobierno involucró propaganda con imágenes en los que aparecieron personas menores de edad, las imágenes de niñas, niños y adolescentes, y con ello confirma la utilización de la imagen, sin que se tuviera el cuidado de difuminar su rostro, ni el de cumplir con los **"Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales"**, lo que vulnera a las personas menores de edad y los coloca en una situación de riesgo al exhibirlos en un acto político con la servidora denunciada, mismo que sigue en las redes sociales circulando utilizando a personas menores de edad para actos políticos, violando el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, que indica la obligación que tiene el Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, es por ello que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, se apartó de la línea jurisprudencial de la Primera Sala Corte de Justicia de la Nación, tal y como lo ordena en la siguiente tesis de jurisprudencia:

DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta. Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2005919

Instancia: Primera Sala

Décima Época

*Materia(s): Constitucional,
Civil*

Tesis: 1a. CVIII/2014 (10a.)

Tipo: Aislada

Fuente: Gaceta del

Semanario

Judicial de la Federación.

Libro 4, Marzo de 2014,

Tomo I, página 538

Es el caso que en presente expediente se da un trato diferenciado ya en las siguientes sentencias la A QUO en donde se exponen, reconoce la propaganda política o propaganda electoral, vela por el principio del interés superior de la niñez, así como lo previsto en los Lineamientos del INE, es decir diferencia los aspectos que en el presente caso no reconoce, como se puede deducir a continuación:

SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: PES/060/2024.

...

74. Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

75. Este posicionamiento es acorde con el criterio que la Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia 20/2019, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN".

76. De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad. Lo cual en el caso no acontece.

77. De ahí que, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que se acredita la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Luis Hernán Carrillo Góngora, candidato a la

presidencia municipal del ayuntamiento de José María Morelos.

...

85. En el presente asunto, se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte del PVEM en primer término, respecto de la conducta desplegada por el ciudadano Luis Hernán Carrillo Góngora, en su calidad de candidato a la presidencia municipal por parte del ayuntamiento de José María Morelos, toda vez que se ha determinado que dicho ciudadano vulneró el principio del interés superior de la niñez, así como lo previsto en los Lineamientos del INE, al difundir propaganda electoral en donde aparece la imagen de un menor de edad, a través de su cuenta personal en la red social de Facebook, sin dar debido cumplimiento a los requisitos exigidos por los Lineamientos para la aparición de NNA en propaganda.

86. Por tal motivo, en atención al principio de interés superior de la niñez y tomando en cuenta que los Lineamientos del INE, tienen como finalidad precisamente la protección de los derechos de los NNA que aparezcan en la propaganda político electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de coalición y candidatos independientes, es por ello, el partido, como garante de la conducta de sus candidaturas, debió atender lo previsto en los citados Lineamientos y adjuntar de igual forma, la documentación con la cual acreditará fehacientemente que contaba con la autorización y/o el consentimiento de la madre y del padre, tutor o quien ejerza la patria potestad, lo cual no sucedió.

SENTENCIA DEL EXPEDIENTE: PES/094/2024.

...

60. Ello porque conforme a lo previsto en los aludidos Lineamientos, en el caso de que aparezcan NNA, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, deberán actuar en consecuencia velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

61. Además, como ya se dijo, del análisis de las imágenes se advierte la aparición de quince menores de edad, los cuales son identificables de manera incidental, en actos que se

consideran como propaganda electoral, de la cual se realizó su difusión en la red social Facebook.

62. En ese tenor, la candidata denunciada tenía la obligación de recabar el consentimiento de los padres o tutores de NNA o en su caso, difuminar o hacer irreconocible el rostro de los menores de edad que aparecieron en las imágenes publicadas en su cuenta de Facebook.

63. Aunado, a que en los referidos Lineamientos no existe ninguna excepción que la libere de la obligación y responsabilidad de proteger en todo momento la identidad e integridad de los infantes, salvaguardando con ello el interés superior de la niñez.

64. Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

65. Este posicionamiento es acorde con el criterio que la Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia 20/2019, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**.

66. De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad. Lo cual en el caso no acontece.

67. De ahí que, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que se acredita la **existencia** de la infracción atribuida a la ciudadana María Luisa Poot Ek, entonces candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.

...

71. Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular se considera que la conducta cometida fue **culposa**, pues quedó acreditada la aparición de NNA en propaganda electoral que la denunciada subió a sus

redes sociales en donde aparecen de manera incidental, por lo que a juicio de este Tribunal, al no haberse acreditado que la parte denunciada contara con la documentación para mostrar NNA, o bien, llevar a cabo las acciones tendentes para la protección de la imagen de los menores en su propaganda, entre ellas, difuminar el rostro de los NNA que aparecen para que sea irreconocible, como lo prevén los citados lineamientos.

Tal y como se puede leer la A QUO en esas sentencias si exige lo que desde un inicio ordeno Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-95/2024, en donde se ordenó: "***se instruya sobre la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada de veinticinco de marzo del año en curso;***" y en acatamiento la autoridad investigadora requirió a los denunciados lo siguiente:

- a) Si cuenta con la documentación de los requisitos requeridos por los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales", emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en los URL's siguientes:

..."

Por lo tanto se concluye que la A QUO en el presente asunto dio un trato diferenciado sobre una misma causa de pedir, LA TUTELA DEL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ya que en las citadas sentencias, pide: *aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad;* y sin embargo en el caso concreto

desvincula todo los argumentos de las citadas sentencias, para dejar de tutelar el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución General y de esa forma exhonera a los denunciados.

Por lo expuesto se deduce que la autoridad responsable otorgo una permisividad indebida a la gobernadora denunciada, al dejar de pronunciarse bajo la falsa premisa de agravio novedoso cuando es una obligación de oficio del Estado Mexicano velar por el interés de la infancia, sin embargo no estudio de oficio las medidas cautelares para tutelar el principio de interés superior de la infancia, y su contexto, es por esa razón el reclamo de no atender todos y cada uno de los puntos solicitados, por lo tanto, violó el principio de exhaustividad, cuando está obligada a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar** resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente**

para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los **juzgadores**, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones,

y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

SE INTERPONE EL INCIDENTE DE RECUSACION

EN CONTRA DEL **MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**, POR EXISTIR EN SU CONTRA EL IMPEDIMIENTO SEÑALADO EN LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto es, dado que la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, en su calidad de gobernadora constitucional nombro al C. **CARLOS FELIPE FUENTES RIOS**, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, quien es hijo del **MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**, existe un conflicto evidente que materializa la causa señalada en la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistente en:

“Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o

personas defensoras.”

Por lo tanto, al actualizarse un IMPEDIMENTO en contra del **MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**, al existir un evidente parentesco entre padre e hijo en el presente caso, como se expondrá en el cuerpo del presente, violando mi derecho de acceso a la justicia y el debido proceso:

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La Constitución General exige que la justicia sea IMPARCIAL, por tribunales previamente establecidos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al principio de imparcialidad en su jurisprudencia 144/2005, en los siguientes términos: “...el de **imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;**⁶...”

- **AUTORIDAD IMPEDIDA EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 126, FRACCION I, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:**

El Magistrado Ponente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación C. FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERAS.

⁶ FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, Tesis: P./J. 144/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

Lo que materializa una causal de IMPEDIMENTO para el MAGISTRADO ponente C. FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, en términos de lo que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 201 y 126, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 201. Los magistrados y magistradas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

...

Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas;

V. Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, jueza, persona árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

X. Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas;

XII. Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas;

XIII. Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas;

XVI. Haber sido juez, jueza, magistrada o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las y los magistrados de los tribunales colegiados de apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren

las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Ahora bien, la Ley Organica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, en su artículo 45, establece las atribuciones de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo y quien además es el representante legal de la Gobernadora, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, veamos todas las atribuciones:

ARTÍCULO 45. A la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Gobernador del Estado, como Titular del Poder Ejecutivo, y al Estado de Quintana Roo, en todos los procedimientos, juicios, negociaciones o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza, en términos del artículo 51, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y según el caso, entre otros ejercer y/o tramitar todos los procedimientos judiciales o extrajudiciales, absolver posiciones y confesionales, comprometer en árbitros, desistir, convenir, oponiendo las acciones y excepciones que correspondan para la defensa jurídico-administrativa y judicial, así como dar apoyo técnico-jurídico que corresponda;

II. Intervenir por Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, con la representación legal en aquellos procedimientos litigiosos correspondientes a las Dependencias, y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal en los que aquéllos tengan interés jurídico;

III. Brindar apoyo técnico y jurídico al Gobernador del Estado para la elaboración y perfeccionamiento de las iniciativas de Ley y decretos que se deban presentar ante la Legislatura del Estado; así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos en los que intervenga el Titular del Poder Ejecutivo y asesorar jurídicamente en los asuntos que le encomiende;

IV. Prestar asesoría jurídica en asuntos de la competencia de las dependencias, entidades y órganos administrativos desconcentrados de la administración pública estatal, así como a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, que así lo soliciten, previa autorización del Gobernador del Estado. Lo anterior sin perjuicio de la competencia que les corresponda a otras dependencias;

V. Emitir, dentro del ámbito de su competencia, las observaciones y recomendaciones de los proyectos de iniciativas de Ley, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y demás normas legales y administrativas que formulen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que sean sometidos a revisión y validación, previo a su expedición por parte del Gobernador del Estado;

VI. Coadyuvar con las Dependencias en la elaboración y revisión, de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos al funcionamiento y coordinación de la Administración Pública Estatal y con el gobierno federal;

VII. Visar con sello y firma todos los instrumentos jurídicos y administrativos, y someterlos a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado, relativos a la administración pública o por actos jurídicos que celebre el Estado con la intervención del Titular del Ejecutivo, y darle opinión sobre los mismos;

VIII. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública Estatal, con los titulares de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia y Entidad con excepción de la materia fiscal;

IX. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado, integrada por los titulares de asuntos jurídicos de las Dependencias, órganos desconcentrados y Entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;

X. Informar al Gobernador del Estado las observaciones pertinentes, sobre la promulgación de leyes o decretos

que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y proponer las medidas necesarias para su corrección;

XI. Validar los proyectos de respuesta de informes documentados que el Gobernador del Estado deba de enviar a los organismos defensores de Derechos Humanos, públicos o gubernamentales, cuando estos le realicen peticiones por denuncias o quejas de los gobernados que consideran presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y estas le fueren imputadas; así como, dar seguimiento a las Recomendaciones que en la materia se formulen a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, para su cabal cumplimiento;

XII. Participar, por acuerdo del Gobernador del Estado, como coadyuvante en los juicios o negocios jurídicos en que las Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Estatal intervengan con cualquier carácter, ejercer las acciones y oponer las excepciones que correspondan para la defensa administrativa y judicial;

XIII. Coordinar y participar, junto con las Dependencias, Entidades y demás organismos auxiliares de la Administración Pública estatal o municipal en la actualización y simplificación del marco jurídico del Estado;

XIV. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el Gobernador tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Gobernador, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto lo amerite;

XV. Tramitar y substanciar para poner en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones del Gobernador, así como substanciar, en su caso, los procedimientos contenciosos;

XVI. Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado y solicitar ante las autoridades competentes la reparación del daño cuando resulte procedente, de conformidad con la legislación aplicable;

XVII. Intervenir conjuntamente con las Secretarías de Gobierno, y demás instancias competentes, en la tramitación e integración de los expedientes de

expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio;

XVIII. Dar contestación a los escritos de petición que realicen los ciudadanos de manera pacífica y respetuosa, al Gobernador o los que le sean turnados para su atención en las diferentes ramas de la administración pública;

XIX. Intervenir en la política de promoción, atención, defensa y respeto de los Derechos Humanos en el ámbito de la Administración Pública Estatal, así como proponer la armonización de las políticas públicas en la materia conforme a los lineamientos que establecen los tratados internacionales;

XX. Coordinar las acciones jurídicas relativas a la demarcación, conservación y defensa de límites territoriales del Estado;

XXI. Compilar y sistematizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas estatales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con el objeto de proporcionar información del orden jurídico estatal, a través del uso de medios electrónicos;

XXII. Coordinar las acciones y programas en materia jurídica que apruebe el Gobernador del Estado, definir las directrices y dictar los lineamientos que deberán de seguir las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, a fin de procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las disposiciones que normen su gestión;

XXIII. Opinar sobre el nombramiento y/o remoción de los titulares responsables de las áreas jurídicas, de las Dependencias referidas en el artículo 19 de esta Ley, así como los de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, quienes serán designados de conformidad con la normatividad aplicable;

XXIV. Requerir a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, todo tipo de colaboración, informes o documentos sobre los asuntos que conozcan, cuando a juicio de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo resulte necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

Fracción reformada POE 16-07-2021

XXV. Emitir las disposiciones a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la elaboración,

revisión y trámite de proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones y demás instrumentos de carácter jurídico que deban ser sometidos a la consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado;

XXVI. Certificar los documentos expedidos por el Gobernador del Estado, así como los documentos que obren en sus archivos.

Fracción reformada POE 16-07-2021

XXVII. Requerir con la representación del Gobernador del Estado en su carácter de superior jerárquico, a las autoridades responsables y/o demandadas, al cumplimiento de las sentencias de amparo y juicios diversos que hayan causado ejecutoria dictadas en juicio por la autoridad jurisdiccional; y

XXVIII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, así como su representación, corresponden originalmente a su titular, quién para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus atribuciones que le correspondan como titular de la Dependencia, así como las de representación del Titular del Ejecutivo y/o del Gobierno del Estado, en los servidores públicos subalternos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la ley o de su Reglamento, deban ser ejercidas en forma directa.

Artículo derogado POE 23-06-2017. Reformado POE 19-07-2017, 20-06-2018

Por lo que con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó la **tutela judicial efectiva** de mi derecho fundamental al acceso a la justicia con motivo de que el Magistrado FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, se encuentra IMPEDIDO para conocer del asunto que se le asignó por auto de fecha 17 de abril de 2023, por materializarse la causal prevista en la fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 201 y 126, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 201. Los magistrados y magistradas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

...

Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

Y en atención de que todos los juicios o actos llevados en forma de juicios deben de ser resueltos por tribunales previamente establecidos, que sean independientes, autónomos e imparciales, se exige que estos en su autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural; cobrando aplicabilidad la siguiente jurisprudencia del Pleno del la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; **el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista**; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los **conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los**

ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 144/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta.

Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111

Tipo: Jurisprudencia

Así las cosas, la Corte exige que las decisiones con autonomía e independencia de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones

provenientes, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural; por lo que respecta a la línea jurisprudencial que ha seguido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia emitida en el expediente: SUP-JRC-38/2018 Y ACUMULADOS Y SUP-JRC-40/2018, se pronuncio respecto de las causales de IMPEDIMENTO de los juzgadores:

“19. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la previsión legal de causales de impedimento específicas para que los juzgadores dejen de conocer de algún asunto en particular obedece a la tutela al derecho de acceso a la justicia imparcial dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 14, numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; valor que implica una condición esencial de la función jurisdiccional, cuya finalidad constituye el que las resoluciones dictadas en las controversias atiendan únicamente a criterios jurídicos, evitando el que se favorezca -o perjudique- a alguna de las partes en conflicto, o se tenga incidencia respecto del objeto del litigio, por cualquier motivo, ajeno a la valoración de los hechos y la adecuación de los mismos al ordenamiento legal.

20. Respecto de este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a ser oído por un tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso, el cual exige no sólo que el juzgador “cuente con la mayor objetividad” para conocer del asunto, sino también que ofrezca garantías suficientes para que no haya dudas legítimas al respecto.

21. Y precisamente respecto de este último punto –el parámetro objetivo de la imparcialidad–, la Corte

Interamericana refiere que además de atender al comportamiento personal de los jueces, comprende hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad.

22. De manera que la importancia de un juez imparcial en una sociedad democrática es fundamental pues su labor inspira confianza, no sólo a las partes en conflictos, sino a la ciudadanía en su conjunto, lo que permite legitimar el ejercicio de la función pública.

23 En este mismo sentido la Organización de las Naciones Unidas, al formular los principios básicos para garantizar y promover la independencia de la judicatura refirió que los jueces deberán resolver los asuntos que tengan conocimiento con imparcialidad, basándose en los hechos, y en consonancia con las leyes que resulten aplicables, sin restricción alguna, y sin influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, directas o indirectas, por cualquier motivo.”

Por lo tanto, solicito la tutela judicial efectiva de esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que conozca y resuelva el IMPEDIMENTO que tiene el MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERAS en el presente expediente, ya que la existe un vínculo **de parentesco en línea recta por consanguinidad** con el TITULAR DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO, **CARLOS FELIPE FUENTES DEL RIO**, y con ello se me estaria violentando mi derecho al debido proceso, y al respecto ya existe una linea jurisprudencia para esta H, Sala Superior, que en el estudio de causales de IMPEDIMENTOS de MAGISTRADOS ha dicho la afectación que sufre el justiciable: “...***el derecho a ser oído por un tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso, el cual exige no sólo que el juzgador “cuente con la mayor objetividad” para conocer del asunto, sino también que ofrezca garantías suficientes para que no haya dudas legítimas al respecto.***” Ya que de no atender mi petición por cuanto a la

actualización de la causal de IMPEDIMENTO contenida en la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, haría nugatorio mi acceso a la justicia.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Superior, revoque la sentencia definitiva de fecha siete de agosto del año en curso, recaída en autos del expediente PES/142/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción DECLARE EXISTENTE LAS CONDUCTA DENUNCIADA,

COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, así como el deber de cuidado de vigilar el cumplimiento del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024,** por parte de la servidora denunciada y de quienes deben de velar por la tutela del principio de **EQUIDAD EN LA CONTIENDA, e IMPARCIALIDAD.**

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia de la Sentencia definitiva PES/142/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/142/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
- 4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocuro, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha siete de agosto del presente año; recaída en autos del expediente PES/142/2024, declarando la existencia de las conductas denunciadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.